



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE</b>	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
<b>DEMANDADOS</b>	CENTRO DE EMPRENDIMIENTO CULTURAL EL CAFÉ ROJO Y/O
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2018 00409 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición elevado en contra del auto de 6 de marzo de 2020 (fol 171-173), por el cual se resolvió negar la prosperidad de las excepciones invocadas por las demandadas y se les condenó en costas a favor de la demandante.

El motivo de disenso formulado por la parte demandada se dirige, en síntesis, para que sea revocada la decisión de imponer costas procesales en su contra. Para ello alega que tal decisión vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto las excepciones previas son ejercicio del derecho de defensa y que no hayan sido acogidas por el despacho no implica que se haya actuado con temeridad o mala fe. Posteriormente agregó que, conforme lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P. solo hay lugar a esta condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y que en este caso no aparecen causadas.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandada no se pronunció

### CONSIDERACIONES

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

En cuanto al asunto concreto el artículo 365 del C.G.P. establece lo siguiente:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)”.

Del anterior apartado normativo se extrae que hay lugar a condenar en costas en las actuaciones que resuelven de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, independientemente de lo que corresponda en caso de temeridad y mala fe. Así mismo, que la condena operará en el auto que resuelva las excepciones previas. Finalmente, que esta condena operará cuando en el expediente aparezcan causadas.

En el caso bajo estudio, en atención al contenido de la norma, resulta claro que la condena en costas que se impone a la parte que propone excepciones previas y le es resulta desfavorablemente no está sometida a la verificación de que sus actuaciones hayan estado permeadas por temeridad o mala fe, las cuales de comprobarse podrán dar lugar a las sanciones que resulten pertinentes.

Sin embargo, sí resulta relevante la comprobación de haber sido causadas en el expediente. En este caso, tenemos que tras ordenar el Tribunal Superior que se tuviese en cuenta la respuesta allegada por la parte demandada y que aquella

cumpliera el requisito echado de menos por el despacho (fol 168), se dio traslado a las excepciones previas (fol 170) sin que se hubiese presentado pronunciamiento por parte del demandante.

En este punto debe tenerse presente que las costas procesales corresponden a la erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. Corresponden las primeras a los gastos necesarios para tramitar el proceso, (el valor de copias, publicaciones, honorarios de peritos, auxiliares de la justicia, citaciones, etc). Mientras las segundas, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

Es claro entonces que, el reconocimiento de costas tiene lugar para indemnizar por los costos en que incurre la parte vencedora para movilizar el derecho a su favor, lo que además determina la norma en cita al establecer de manera expresa que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* y en la actuación relativa a la resolución de las excepciones previas se comprueba que no hubo causación de costas, por cuanto la parte demandante no se pronunció en el término concedido para ello ni fuera de él.

Así las cosas, se repondrá el auto de 6 de marzo de 2020 en su ordinal **"SEGUNDO"**, que resolvió condenar en costas a los demandados, la cual será revocada por las razones expuestas.

De otro lado, a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se dará traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**REPONER** el auto de 6 de marzo de 2020, en su ordinal "**SEGUNDO**", que resolvió condenar en costas a los demandados, la cual será revocada por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA****JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 132Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 9 de noviembre de 2020**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ba61d954936476ff1ea48d6c9cd02af2e16b154561730867d624174d94268d**

Documento generado en 06/11/2020 12:16:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**